



Referencia: 2018-361

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo, seguido por la señora **MARIA DEL CARMEN BERNAL JALLER** contra **VIDACOOPTDA**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Agosto 10 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído de fecha 22 de enero de 2020, el Despacho Noveno Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago, para en su lugar ordenar librar orden de pago conforme lo pretendido por la accionante, así las cosas se procede a cumplir con lo ordenado tal y como fue dispuesto por el superior.

CONSIDERACIONES

- I. De lo resuelto por el Despacho Noveno Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y de los requisitos del título ejecutivo.**

El artículo 100 del CPTS establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (. . .)”

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP:



“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (..) ”.

De las normas transcritas, se tiene que la existencia del título ejecutivo debe estar probada al momento de la presentación de la demanda o con la petición de ejecución de la sentencia y se requiere que: conste en un documento que provenga del deudor o su causante; el documento sea auténtico, con constancia de ejecutoria, en casos de actos administrativos o de aquella constancia cuando sea providencia judicial; que la obligación contenida en él, sea: **(i) clara**: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; **(ii) expresa**: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; **(iii) exigible**: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida. Además, que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior, para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad y es una exigencia a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que se esgrime como título ejecutivo complejo un contrato de prestación de servicios profesionales pactado el día 28 de marzo de 2016, entre la señora **BLANCA CECILIA QUINTERO RAVELO**, quien actúa en representación legal de la sociedad "**VIDACOOPT ALTA COMPLEJIDAD**" y la ejecutante, doctora **MARIA DEL CARMEN BERNAL JALLER**, el cual establece textualmente entre otras cláusulas lo siguiente:

“TERCERA: VALOR HONORARIOS PROFESIONALES -FORMA DE PAGO. *El valor de este contrato, será el siguiente: En los cobros de cartera, se reconocerá por concepto de honorarios el treinta por ciento (30%) de los dineros efectivamente recuperados o recaudados”.*

Por consiguiente, los documentos allegados con la demanda con los cuales se persigue integrar el título ejecutivo complejo deben valorarse en su conjunto, en aras de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante, como se indicó en forma inicial.



Desde esa óptica, encontró la Sala de decisión que, en el presente asunto, el título ejecutivo está constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales adosado con el libelo genitor¹, el cual, a su vez, en ejercicio del mandato conferido por la demandada, a la ahora ejecutante como prueba de su cumplimiento arrimó los siguientes documentales:

1. Resolución No AL-11992 de 5 de septiembre de 2016 emitida por el apoderado general de la fiduciaria la Previsora S.A, actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación² cuyo artículo 1° a su tenor literal contempla lo siguiente:

"ACEPTAR PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por VIDACOOPT LTDA, BARRANQUILLA -ATLÁNTICO, identificada con NIT 802.018.505 como crédito DE PRELACIÓN B) por valor de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ...".

En esa misma resolución, artículo 9, se le reconoció personería al doctor NELSON MARIA TORO ORTIZ, como apoderado de la ahora ejecutada. Contra esa decisión, el citado apoderado interpuso recurso de reposición³.

2. Copia de la petición presentada por ese mismo profesional del derecho para actualizar datos ante la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, en el cual afirmó fungir como apoderado a la ahora ejecutada⁴;
3. Memorial de sustitución de poder que hizo la aquí ejecutante al doctor NELSON MARIA TORO ORTIZ ante CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN el día 7 de septiembre de 2016⁵
4. Copia de memorial mediante el cual adjunta documentación requerida para pago de los valores reconocidos en el proceso de graduación y calificación de créditos suscrito por el apoderado sustituto de la aquí ejecutada⁶.

¹ Folios 7 al 9 del expediente digitalizado.

² Folios 12 a 48 del expediente digitalizado

³ Folios 53 al 61 del expediente digitalizado

⁴ Folio 62 del expediente digitalizado

⁵ Folio 63 del expediente digitalizado

⁶ Folio 64 del expediente digitalizado



5. Informe de gestión presentado por el apoderado sustituto de la ahora ejecutada rendido por el doctor NELSON MARIA TORO ORTIZ, apoderado sustituto en la liquidación de CAPRECOM a la ahora ejecutada⁷.
6. Certificación expedida por la Coordinadora Financiera y Administrativa del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOM liquidado⁸, sobre la presentación oportuna de VIDACOOPT ALTA COMPLEJIDAD al concurso de acreedores propuesto por la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones Caprecom EICE en liquidación y en el que se le reconoció la suma de \$3.168.833.799.00;
7. Información de pagos efectuados por el PAR CAPRECOM⁹
8. Solicitud de pago de lo adeudado a la aquí ejecutante hecha a la ahora ejecutada, por el poderado de la ejecutante con fecha de recibo 31 de agosto de 2018¹⁰.
9. Solicitud de pago de lo adeudado a la aquí ejecutante elevada a la ahora ejecutada por apoderado de la ejecutante¹¹.
10. Cuenta de cobro, poder para actuar y copia de poder al doctor NELSON MARIA TORO RTIZ otorgado por la ejecutada y dirigido a FIDUAGRARIA S.A¹².

Ahora bien, valorados los documentos antes referenciados en su conjunto, encontró la Sala que entre la doctora BLANCA CECILIA QUINTERO RAVELO y VIDACOOPT ALTA COMPLEJIDAD, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales cuya finalidad era que la profesional del derecho citada

"(...)prestar sus servicios profesionales independientes con VIDACOOPT ALTA COMPLEJIDAD ... consistente en la gestión de cobro y recuperación de cartera de la facturación adeudada a el CONTRATANTE por parte de CAPRECOM EN LIQUIDACION, a el CONTRATANTE, sobre la base de la relación de facturas que se anexarán o relacionará, posteriormente"

A su vez para el cumplimiento de ese contrato, la contratista se obligó a:

"1)realización de cobro para la recuperación de cartera o facturación vencida a cargo de la Entidad(sic) deudora CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por si mismo o

⁷ Folios 65 y 66 del expediente digitalizado

⁸ Folio 67 y 68 del expediente digitalizado

⁹ Folio 69 del expediente digitalizado

¹⁰ Folio 70 al 74 del expediente digitalizado

¹¹ Folio 75 del expediente digitalizado

¹² Folios 76 a 81 del expediente digitalizado



por medio de sus asociados, siendo responsable de las actuaciones de éstos últimos"

De igual modo, convinieron como honorarios el equivalente al treinta por ciento de los dineros efectivamente recuperados o recaudados, conforme se lee en la cláusula tercera del contrato; pago que debía realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del pago por parte de la contratante de CAPRECOM EN LIQUIDACION. Tal como quedó consignado en el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato¹³.

Pues bien, estimó el Despacho Noveno de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que conforme lo observado entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos, contrato que conforme a los documentos obrantes en autos y que fueron reseñados, fue cumplido por la ahora demandante, directamente y por conducto de sus abogados asociados, conforme al contrato.

De igual modo se observa que la ejecutada recibió de la entidad encargada de la liquidación de CAPRECOM la suma de \$1.175.278.658.00¹⁴, asegurando la ejecutante que se encuentra vencido el término para que la ejecutada hiciera el pago, sin que efectivamente ello hubiere sucedido; pago que conforme a la certificación obrante en el expediente se hizo, al menos el día 2 de mayo de 2018, cuando se expidió la misma.

Así las cosas, de la valoración efectuada por el H. Tribunal, los documentos allegados como fuente de recaudo, reúnen las condiciones sustanciales establecidas en la ley para su ejecución, como título complejo, por contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme a los requisitos previstos en el artículo 100 del CPTS.

II. De la solicitud de mandamiento de pago.

La parte ejecutante conforme lo señalado en el numeral anterior, solicita se libre mandamiento de pago y se condene a la demandada a cancelar la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (696.931.816.00)**, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales; así como el pago de los intereses de mora y corrientes a que haya lugar desde que se

¹³ Folio 8 del expediente digitalizado

¹⁴ Folio 67 del expediente digitalizado



hizo exigible la obligación hasta que se configure el pago, así como las costas y agencias en derecho.

III. De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, igualmente, se observa que la parte ejecutante solicita se libren medidas de embargo consistentes en embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deban pagarle a la demandada VIDACOOPT LTDA identificada con el NIT. 802.018.505-6, las siguientes entidades, Secretaria De Salud Del Atlantico, Gobernacion Del Atlantico, Secretaria De Salud De Barranquilla, Alcaldia De Barranquilla.

El embargo y retención de los dineros que tenga o que llegare a tener por cualquier concepto la entidad demandada VIDACOOPT LTDA identificado con el NIT. 802.018.505-6, en las cuentas corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero, en los bancos: Bancolombia, Banco De Bogota, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco Popular, Corpbanca, Corficolombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Red Multibanca Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Serfinanza, Citibank, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Pichincha.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deban pagarle a la demandada VIDACOOPT LTDA identificada con el NIT. 802.018.505-6, las siguientes entidades Eps Comfacor, Eps Ambuq, Cajacopi Eps, Comparta Eps, Coosalud Eps, Mutual Ser Eps, Nueva Eps, Saludvida Eps, Medimas Eps, Coomeva Eps, Salud Total Eps, Eps Sanitas, Eps Sura, Aliansalud Eps, Compensar Eps, Eps Pamisanar Servicio Occidental De Salud Eps, Comfenalco Valle Eps, Capital Salud Eps, Asmet Salud Eps, Ecoopsos Eps, Anas Wayuu Epsi, Asociacion Mutual Empresa Solidaria De Salud Emssanar Ess, Mallamas Eps, Savia Salud Eps, Pijaos Salud Eps, Convida Eps Y Colmedica Eps.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deban pagarle a la demandada VIDACOOPT LTDA identificada con el NIT. 802.018.505-6, las siguientes entidades: Allianz Colombia S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A, La Previsora S.A Compañía de Seguros, Liberty Seguros S.A, QBE seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A, Seguros del Estado S.A, Seguros Generales Suramericana S.AMapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Seguros Bolivar S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, Cardif Colombia Seguros Generales S.A, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.



El embargo y retención de los dineros que tenga o que llegare a tener por cualquier concepto la entidad demandada VIDACOOPT LTDA identificada con el NIT. 802.018.505-6, en las cuentas bancarias activas de la ADRES para el recaudo de los recursos -fuentes de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y su cuenta maestra.

Encuentra el Despacho que las medidas de embargo y retención son procedentes y así se ordenará. Limitándose hasta la suma de \$1.393.863.632.00

IV. Del reconocimiento de mandato:

En este punto se observa que mediante auto del 12 de marzo de 2019, se reconoció personería al doctor Raul Rafael Romero Del rio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

No obstante, teniendo en cuenta que la providencia aludida fue revocada en su totalidad, sin excluir el numeral de reconocimiento de mandato, encuentra el Despacho que es necesario proceder a reconocer personería nuevamente,

Al respecto el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en su inciso primero señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

En este caso se tiene que, con la radicación de la demanda se aportó poder debidamente conferido al profesional del derecho Raul Rafael Romero Del rio, obrante a folio 95 del expediente digitalizado y por parte del Despacho se procedió con la verificación de la calidad de abogado del mismo, encontrándose que es abogado inscrito y que no posee ningún tipo de inhabilidad.

Así las cosas, verificado el poder otorgado y la calidad de abogado inscrito se procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho Raul Rafael Romero Del rio identificado con C.C. 1128047068 y T.P. No. 222.609 del C.S.J

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo ordenado por el Despacho Noveno Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, librar mandamiento de pago a favor de la demandante **MARIA DEL CARMEN BERNAL JALLER** y contra **VIDACOOPT LTDA**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes obligaciones:

1. **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (696.931.816.00)**, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales.
2. Intereses corrientes y de mora a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se configure el pago total de la misma.
3. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deban pagarle a la demandada VIDACOOPT LTDA identificada con el NIT. 802.018.505-6, las siguientes entidades, Secretaria De Salud Del Atlantico, Gobernacion Del Atlantico, Secretaria De Salud De Barranquilla, Alcaldia De Barranquilla. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.393.863.632.00. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que tenga o que llegare a tener por cualquier concepto la entidad demandada VIDACOOPT LTDA identificado con el NIT. 802.018.505-6, en las cuentas corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero, en los bancos: Bancolombia, Banco De Bogota, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco Popular, Corpbanca, Corficolombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Red Multibanca Colpatría, Banco Gnb Sudameris, Serfinanza, Citibank, Banco Agrario, Bancoomeva, BANCO PICHINCHA. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.393.863.632.00. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deban pagarle a la demandada VIDACOOPT LTDA identificada con el NIT. 802.018.505-6, las siguientes entidades Eps Comfacor, Eps Ambuq, Cajacopi Eps, Comparta Eps, Coosalud Eps, Mutual Ser Eps, Nueva Eps, Saludvida Eps,



Medimas Eps, Coomeva Eps, Salud Total Eps, Eps Sanitas, Eps Sura, Aliansalud Eps, Compensar Eps, Eps Pamisanar Servicio Occidental De Salud Eps, Comfenalco Valle Eps, Capital Salud Eps, Asmet Salud Eps, Ecoopsos Eps, Anas Wayuu Epsi, Asociacion Mutual Empresa Solidaria De Salud Emssanar Ess, Mallamas Eps, Savia Salud Eps, Pijaos Salud Eps, Convida Eps Y Colmedica Eps. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.393.863.632.00. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deban pagarle a la demandada VIDACOOPT LTDA identificada con el NIT. 802.018.505-6, las siguientes entidades: Allianz Colombia S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A, La Previsora S.A Compañía de Seguros, Liberty Seguros S.A, QBE seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A, Seguros del Estado S.A, Seguros Generales Suramericana S.A Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Seguros Bolivar S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, Cardif Colombia Seguros Generales S.A, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

SEXTO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que tenga o que llegare a tener por cualquier concepto la entidad demandada VIDACOOPT LTDA identificada con el NIT. 802.018.505-6, en las cuentas bancarias activas de la ADRES para el recaudo de los recursos -fuentes de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y su cuenta maestra.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO**, identificado con C.C. 1128047068 y T.P. No. 222.609 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

